



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Doris Elena Laguna Rubiano

Rad: 2021-160

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **10:00 a.m.** del día **19** del mes de **enero** del año **2.022**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia se remitirá a los apoderados y a las partes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

NOTIFQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d885dc52c65e763fb5018de9e600ba05ea20660375692b1e86cd2aae6b973c

Documento generado en 08/11/2021 05:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$ 146.475.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cooperamerica
Demandado: Arnold Alexis Arguello
Radicación No. 20190029800

En atención al informe secretarial que antecede se ordena el pago de títulos por valor de \$ 146.475 a favor de Janer Peña Ariza y los que llegaren en el futuro hasta el monto autorizado en la liquidación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b890e6de2bb7f216bc80ad915b2de0e6bd763392485ea6fcf15d86e2a53c383

Documento generado en 08/11/2021 05:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alvaro German Muñoz
Demandado: María agustina Puin de Barón
Radicación No. 2019-00421

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. -

Para el efecto se insertan los links a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EU30udVHvM9PuOAZAsil0loBCkej90hMZ7vHdIBD8K-Gjg?e=V4LNLA

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39b10a01ebb2cb89cbd9ad61e1286d9396c4e443bdae5e5157b137b74ac8d13

Documento generado en 08/11/2021 05:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 08 DEL 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Juan Milciades Roa Vanegas
Radicación: 20190064200

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, remítase el oficio Número 0804 de fecha 11 de octubre de 2.021 y la constancia de envío.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXSU63KWSsINj1Za51aaDbUBju090NHLncAMz0BsxRcHcA?e=ubClaH

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQ2m1_V9ME5EsQ-66lHubekBlSKVtgh5yCUFbVA7PXHE2w?e=tAvshg

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed9c9fb3101856223564d6ed63aefd8cf64390bab16175b8e8c591d0abb898f

Documento generado en 08/11/2021 05:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Sendero del Sol
Demandados: German González Quimbayo y
Seneth Magdalia Parada Villabona
Radicación No. 2021-00076

La respuesta allegada por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de la alcaldía del municipio de Girardot se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EW-jh9RdopVLv3-4nMZbbvsBOyXgDCkOMvfQwg0sSIBK0g?e=lywqjk

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

dac3c37caf55722861fe5d7223c9a96c632279606544bc20812b23bfccae7991

Documento generado en 08/11/2021 05:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho, informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopamericas c.t.a
Demandado: Juan José León Buitrago
Radicado No: 20210013500

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el apoderado de la parte actora se informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

b9fdf2ec5ac4e64d93d81de261d88c17773dcabab401b22414f576c5176a1560

Documento generado en 08/11/2021 05:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Alejandro Zapata Pardo
Demandado: Yair Alberto Vaquiro Angarita
Radicación No. 2021-00198

Téngase en cuenta la dirección Institución Educativa Departamental la Esmeralda del Municipio de Nilo, Cundinamarca aportada por el apoderado de la parte actora para efectos de logar la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4f8ac0167015242f0b875e2df6f224ef48fc170504433cef320845513196d6

Documento generado en 08/11/2021 05:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho, informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gustavo Lurduy Rodriguez

Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval y Carolina
Camacho Camacho

Radicado No: 20210036700

En atención a lo manifestado por la memorialista a la fecha el servicio nacional de Aprendizaje SENA, no ha emitido contestación al Oficio Numero 0725 de fecha 14 de septiembre de 2021.

Así mismo, el informe secretarial que antecede y a la petición elevada por la memorialista se informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1dd2ad92adb8bf82c5f0799eeba28132659a7067e08e5cbee6be2c12576cc35

Documento generado en 08/11/2021 05:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 08 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (08) Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: Martha Quilindo Cadena
Radicado No: 20210045600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 29 de octubre de 2021, en cuanto a que el nombre del cónyuge sobreviviente es Juan Carlos Cárdenas Rodríguez y no como quedo en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

3a3f1cd57598117ea23cff4c31343476be6e7372b98ded9b419d02d1db477cdc

Documento generado en 08/11/2021 05:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



08 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Aprehensión y Entrega de Bien.**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **Donaldo Malaver Correa**
Radicado: **2021-035**

En atención a lo solicitado por la Dr. **José Wilson Patiño Forero**, apoderado de la parte actora y conforme lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P se accede al retiro de la demanda.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad3b8027392db376f40ad2d5da2df5aae913d0a58fc03aa059761c91e7c8fd

Documento generado en 08/11/2021 05:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



8 de Noviembre de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas COOPAMERICAS
Demandado:	Hansel David Cordero Gómez
Radicado:	2021-00-192-00

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines legales pertinentes, conforme el Artículo 446-2 del C.G.P

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ef91IEemdHpMpTZ7kazJcwoBRoaGJs6c1zYcubccfayjTg?e=FQah90

Notifíquese

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7dc7e04be3b6ce5d07c18b318dc80f730afeb421769abf1fb2024de74037e8

Documento generado en 08/11/2021 05:20:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



8 de Noviembre de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas COOPAMERICAS C.T.A
Demandado:	Nair Yolima Hernández Arias
Radicado:	2021-237

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines legales pertinentes, conforme el Artículo 446-2 del C.G.P

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdgwVvj4nftFhuZ9yKJ0odcBj606226BaEja3KfdJakZXQ?e=EhxbcR

Notifíquese

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f1435cffb90cdf629bae5a2ed48ceaf0e6923df2ba5f52af11d28e816e8b2e

Documento generado en 08/11/2021 05:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 08 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Carmen Leonor Rodriguez Escobar contra Enel Codensa e.s.p.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. 08 de noviembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN LEONOR RODRIGUEZ ESCOBAR
ACCIONADO: ENEL CODENSA E.S.P.
RAD. 253074003001-2021-0048400

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Leonor Rodriguez Escobar contra Enel Codensa e.s.p.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c65ccfac5733419e9375ec58db00b54b110d4e0bf20ec57ba1da99e24241a11
Documento generado en 08/11/2021 05:00:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre del dos mil veintiuno. -

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0476-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: LUISA MARIA SALAZAR RINCON EN
 REPRESENTACION DE LUIS ARTURO RINCON FEO
 Accionado: JUNICAL MEDICAL S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S,
 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
 Vinculada: MEDIMAS E.P.S S.A.S
 Sentencia: 151 (D. salud)

LUISA MARIA SALAZAR RINCON, identificada con c.c. No. 1.104.711.242, quien actúa en representación de su abuelo LUIS ARTURO RINCON FEO, identificado con c.c No. 19.173.434, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas JUNICAL MEDICAL S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ello al no remitir de manera urgente al señor LUIS ARTURO RINCON FEO a una IPS para el manejo integral para cirugía de tórax, así mismo por no cubrir los gastos médicos de transporte ida y regreso, y de estadía de ser necesario, para el accionante y un acompañante, esto de acuerdo a las necesidades de su diagnóstico.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi abuelo de 69 años sufrió un accidente de tránsito el día 26 de octubre de 2021, en la vía Girardot-Cambao, quien a raíz de eso ingreso a la CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S DE GIRARDOT el mismo día, por su complejo estado de salud, siendo atendido a través del SOAT de su carro con póliza Colpatría y donde a la fecha se encuentra en la UCI.

SEGUNDA: Según su diagnóstico médico mi abuelo presenta:

- Politraumatismo en accidente de tránsito.
- Trauma cerrado de tórax.
- Trauma craneoencefálico leve cerrado Glasgow 15/15 marshall .
- Trauma facial.
- Hemoneumotorax izquierdo y hemotórax derecho.
- Pop Toracostomia cerrada Bilateral (27/10/2021).
- Fractura conminuta del cuerpo de la escapula derecha-manejo conservador.
- Fracturas costales múltiples bilaterales.
- Delirium hiperactivo.

TERCERO: De acuerdo al diagnóstico antes indicado mi abuelo fue valorado por la especialidad de cirugía general el día 29 de octubre del presente año y quien manifiesta lo siguiente "PACIENTE CON TRAUMA CERRADO DE TORAX CON TORAX INESTABLE CON TORACSOTOMIAS FUNCIONALES CON FALLA VENTILATORIA QUE SE INDICA REMISION PARA MANEJO INTEGRAL POR CIRUGIA DE TORAX-PLAN MANEJO UCI-REMISION PARA MANEJO INTEGRAL X



CX DE TORAX", pero a la fecha no se ha podido realizar la remisión porque lo que han indicado es que no lo aceptan en ninguna clínica por disponibilidad.

CUARTO: Es de indicar que he estado insistiendo en repetidas ocasiones colaboración en referencia y contra referencia de la clínica para que pueda ser remitido para el Municipio de Ibagué o para la IPS donde se cuente con la disponibilidad, solicite las evidencias, es decir los correos en los cuales se demuestra que ellos si han solicitado la remisión de mi abuelo pero tampoco acceden a darme la información.

QUINTO: A raíz de mi desesperación me acerque a la CLINICA DUMIAN MEDICAL DE GIRARDOT, para verificar porque no podían recibir a mi abuelo e indican que ya ha consumido el 50% del cubrimiento de la póliza, que cubre los gastos de médicos de mi abuelo, es decir que acá se esta anteponiendo cobros innecesarios por la CLINICA JUNICAL teniendo a mi abuelo, haciendo uso de su póliza sin gestionar de manera urgente su remisión a una IPS que si cuente con los servicios que requiere, poniendo en peligro su vida, pues cada día que pasa se deteriora su salud, pero parece ser que a dichas clínicas solo les interesa los recursos económicos y no la vida de los pacientes.

SEXTO: Es por esto señor Juez que nos dirigimos a usted para que sean garantizados y respetados los derechos fundamentales de mi abuelo y sea remitido de manera urgente a la IPS que preste los servicios que requiere.

PETICIONES

PRMERO: Que el señor Juez le ordene a IPS JUNICAL MEDICAL S.A.S DE GIRARDOT, AUTORIZAR y/o GESTIONAR de manera urgente remisión de mi abuelo LUIS ARTURO RINCON FEO a una IPS idónea que cuente con los servicios para manejo integral por cirugía de torax según lo requerido por el médico tratante.

SEGUNDO: Que el señor Juez le ordene a IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DE GIRARDOT, se sirva recibir a mi abuelo para que sean prestados los servicios que requiere sin ninguna traba ni dilaciones administrativas.

TERCERO: Que el señor Juez le ordene a AXA COLPATRIA SUMINISTRAR, el cubrimiento de los gastos médicos y de transporte (ida y regreso) y estadía (de ser necesario) ara mi abuelo y un acompañante, de acuerdo a lo solicitado según su diagnóstico.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la seguridad social.-

Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto el día 2 de Noviembre de 2021, y por auto de la misma fecha del reparto, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas, esto a JUNICAL MEDICAL S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de correo electrónico, a efecto que se pronunciara en el término de 2 días sobre los hechos expuestos por



el accionante, e igualmente se ordenó vincular a MEDIMAS E.P.S S.A.S, habiéndose oficiado a través de correo electrónico.-

De igual forma, en el auto que admitió la tutela, se accedió a la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, por lo que se ordenó a la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S, realizar las gestiones administrativas para autorizar y gestionar de manera urgente la remisión al señor Luis Arturo Rincón Feo a una IPS que cuente con los servicios para el manejo integral por cirugía de tórax, esto en el término de 24 horas.

La accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S, a través de la directora médica de la sociedad ALEXANDRA CAROLINA ESCOVAR LOPEZ, se pronunció en memorial visto a folio 48 a 67.-

La accionada DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de su apoderado CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, se pronunció en memorial visto a folio 70 a 87.-

La accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de la representante legal de la compañía PAULA MARCELA MORENO MOYA, se pronunció en memorial visto a folio 210 a 219.-

La vinculada MEDIMAS E.P.S S.A.S, a través de su apoderado ERIKA JULIETH GUTIERREZ CAPERA, se pronunció en memorial visto a folio 90 a 207.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las



subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o vinculada MEDIMAS EPS, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no remitir de manera urgente al señor LUIS ARTURO RINCON FEO a una IPS para el manejo integral para cirugía de tórax, así mismo por no cubrir los gastos médicos de transporte ida y regreso, y de estadía de ser necesario, para el accionante y un acompañante, esto de acuerdo a las necesidades de su diagnóstico.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).



La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

“[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que



la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

LA PROTECCIÓN REFORZADA A LA SALUD EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: ADULTOS MAYORES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La consagración del principio de igualdad en el marco del Estado Social de Derecho, se expresó en el artículo 13 de la Carta Política de 1991 bajo la fórmula: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*", se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que "*todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación*". Lo anterior constituye la denominada dimensión negativa del derecho a la igualdad, que obliga a todas las autoridades del Estado. No obstante, la Constitución Política el mencionado artículo 13 va más allá, al establecer el deber Estatal de promover condiciones "*para que la igualdad sea real y efectiva*", es decir, la obligación de disponer de "*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*". De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de "*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*". Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al



derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”.*

Sobre el particular se afirmó en la Sentencia T-745 de 2009: *“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el **médico tratante**, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, *“a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”.* Por ello, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

PRESTACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS QUE SUFREN ACCIDENTES DE TRÁNSITO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

A partir de los mandatos constitucionales y legales, la Corte Constitucional ha desarrollado reglas que han de tener en cuenta las entidades del Sistema



General de Seguridad Social en Salud al momento de atender casos de accidentes de tránsito, respecto a la obligatoriedad, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado.

(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, en Circular Externa No 14 de 1995, dejó claro que la responsabilidad de las entidades que atienden a víctimas de accidentes de tránsito que requieren de remisión, se extiende hasta el ingreso del paciente al nuevo centro asistencial, así lo explicó:



La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que lo dé de alta si no ha sido objeto de remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora.

En virtud de la normativa pertinente y la jurisprudencia constitucional, la Sala puede concluir que:

- La atención a las víctimas de accidentes de tránsito es una obligación legal para las entidades del sector salud y las instituciones que presten la atención inicial de urgencias a pacientes por accidentes de tránsito.
- Las instituciones que presten la atención inicial de urgencias son las encargadas de brindar los tratamientos posteriores hasta su recuperación, con independencia del aspecto económico.
- Tal atención debe ser integral, incluyendo asistencia en urgencia, hospitalización y rehabilitación -según sea necesario- aun cuando para algunos de estos servicios se requiera remisión, la cual deberá llevarse a cabo bajo la responsabilidad de la entidad que la ordena.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora LUISA MARIA SALAZAR RINCON, identificada con c.c. No. 1.104.711.242, quien actúa en representación de su abuelo LUIS ARTURO RINCON FEO, identificado con c.c. No. 19.173.434, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora LUISA MARIA SALAZAR RINCON, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que el señor LUIS ARTURO RINCON FEO, es un paciente de la tercera edad, con 69 años de edad, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad



Social en Salud, en el régimen subsidiado como cabeza de familia, con MEDIMAS EPS, esto de acuerdo a la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo, se tiene que el día 26 de octubre de 2021, el señor LUIS ARTURO RINCON FEO, sufrió accidente de tránsito por lo que fue ingresado el mismo día a urgencias de la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, en la cual se le diagnosticó: POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA CRANEOENCEFALCO LEVE CERRADO GLASGOW 15/15 MARSHALL 1, TRAUMA FACIAL, HEMONEUMOTORAX IZQUIERDO Y HEMOTORAX DERECHO, POP TRACOSTOMIA CERRADA BILATERAL (27/10/2021), FRACTURA CONMINUTA DE CUERPO DE LA ESCAPULA DERECHA, FRACTURAS COSTALES MULTILES BILATERALES. Igualmente, en la historia clínica del paciente, se tiene que en razón a sus patologías y diagnósticos, el médico tratante MIGUEL ANGEL CARVAJAL, de la especialidad de medicina general, indicó como plan de tratamiento del señor LUIS ARTURO RINCON FEO, remisión para manejo integral X CX (cirugía) DE TORAX.

Por otro lado, manifiesta la accionada sociedad JUNICAL MEDICAL S.A.S, que el accionante ingresó a esa institución y se le prestaron todos los servicios de salud requeridos, así mismo, que por indicación médica el señor LUIS ARTURO RINCON FEO, se hizo necesaria la remisión del paciente, el cual fue aceptado por disponibilidad de cama en el Hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA. Por tal motivo, indica que: *“JUNICAL MEDICAL S.A.S, por ningún motivo ha vulnerado el derecho A LA SALUD Y VIDA” ...“por el contrario, ha garantizado a punto de que se logró la remisión del paciente”*.

De otro lado, la accionada DUMIAN MEDICAL S.A.S, manifiesta que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, habida consideración que: *“No se logró evidenciar que al señor LUIS ARTURO RINCON FEO se le hayan prestado atenciones médicas dentro de las instalaciones de la IPS”*. Así mismo, señala que lo solicitado esta fuera de sus facultades, pues ello está en cabeza de la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y la vinculada MEDIMAS E.P.S S.A.S.



Por otra parte, la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, indico que: *“El SOAT, es un seguro de tipo indemnizatorio, por tal motivo las aseguradoras no tienen la facultad de autorizar, negar o practicar o suministrar servicios de salud”*. De igual manera, manifiesta que: *“La prestación de los servicios médicos NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE MI REPRESENTADA NI ES LA LLAMADA A PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS, máxime considerando que su obligación, como compañía aseguradora, se encuentra supeditada al pago de los honorarios médicos causados para atención de la víctima de accidente de tránsito hasta el momento de suma asegurada dispuesta por el legislador, habida cuenta que, una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos quedan facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados.”*

En cuanto a la vinculada MEDIMAS EPS S.A.S, la misma indica que: *“el usuario está siendo atendido a través del seguro obligatorio SOAT y a la fecha no se ha reportado a la EPS tope del mismo. Correspondiendo para el caso en mención garantizar la atención a la aseguradora Colpatria”*. Igualmente, aclara que: *“no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante.”*

De otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente con la señora LUISA MARIA SALAZAR RINCON, nieta del accionante, conforme al número aportado en el escrito de tutela, y en el que pone en conocimiento que: *“su abuelo, el señor LUIS ARTURO RINCÓN FEO, fue trasladado el martes en horas de la noche, tipo 7 pm, al de Ibagué, sin embargo, señala que solo se logró dicha remisión porque se pagó ambulancia particular, para que fuera trasladado urgentemente a la IPS que tenía disponibilidad de cama, ello pese a su adversa situación económica...”*

Así las cosas, considera el despacho que la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado,



pues ha manifestado que el valor asegurado para SOAT, se encuentra disponible para para las atenciones y procedimientos que requiera el lesionado, señalando que no es ella la facultada para autorizar, negar o practicar servicios de salud. De igual forma, la aseguradora relaciona en un cuadro que la entidad tiene como tope en gastos de transporte solo hasta 10 SMLDV, para lo cual es de tener presente lo establecido en el artículo 21 de Decreto 056 de 2015 : *"Gastos de transporte. Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de otro evento aprobado, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada"*.

En cuanto a las demás accionadas, observa e despacho que JUNICAL MEDICAL S.A.S, ya gestionó la remisión que requería el paciente, por lo cual se tiene que ha prestado los servicios y procedimiento que requerido el señor LUIS ARTURO RINCON FEO. Y respecto de DUMIAN MEDICAL S.A.S, se tiene que la misma no ha prestado servicios al accionante, habida consideración que el mismo no se encontraba dentro de las instalaciones de la IPS, razón por la cual no le ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales al accionante.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por LUISA MARIA SALAZAR RINCON, encuentra el despacho que MEDIMAS EPS, si le ha vulnerado el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, al señor LUIS ARTURO RINCON FEO, ello al no garantizarle el servicio de transporte para el tratamiento de su patología, teniendo en cuenta que el accionante es un paciente de la tercera edad cuyo estado de salud es delicado por los siguientes diagnósticos: POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA CRANEOENCEFALCO LEVE CERRADO GLASGOW 15/15 MARSHALL 1, TRAUMA FACIAL, HEMONEUMOTORAX IZQUIERDO Y HEMOTORAX DERECHO, POP TRACOSTOMIA CERRADA BILATERAL (27/10/2021), FRACTURA CONMINUTA DE CUERPO DE LA ESCAPULA DERECHA, FRACTURAS COSTALES MULTILES BILATERALES. Por tal motivo se



ordenará a la vinculada MEDIMAS EPS, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, suministre el servicio de transporte y/o el pago de los gastos del transporte que requiera el accionante y un acompañante, de regreso a la ciudad de Girardot, lo cual hará una vez que el médico tratante del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, de Ibagué, emita la orden de salida al señor LUIS ARTURO RINCON FEO, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la ley 972 de 2005, y la ley 1171 de 2017.-

De igual manera, se le llama la atención a MEDIMAS EPS, para que una vez se agote la cuantía de la póliza, preste los servicios que requiera el señor LUIS ARTURO RINCON FEO, para continuar el tratamiento y/o recuperación de sus patologías según sea necesario.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada MEDIMAS E.P.S, le ha vulnerado al señor LUIS ARTURO RINCON FEO, identificado con c.c No. 19.173.434, el derecho a la salud y el derecho a la vida, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de MEDIMAS E.P.S., que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, suministre el servicio de transporte y/o el pago de los gastos del transporte que requiera el accionante y un acompañante, de regreso a la ciudad de Girardot, lo cual hará una vez que el médico tratante del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, de Ibagué, emita la orden de salida al señor LUIS ARTURO RINCON FEO., so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992,



para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la ley 972 de 2005, y la ley 1171 de 2017.-

TERCERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el agente oficioso del accionante LUIS ARTURO RINCON FEO, contra las accionadas JUNICAL MEDICAL S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7464a171980a6e7d6f62910b4a5eb48f1de3cece09c67b213d119f00d1093548**

Documento generado en 08/11/2021 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Demandante: Claudia Belarmina Barón Olmos

Rad: 2020-082

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **10:00 a.m.** del día **20** del mes de **enero** del año **2.022**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia se remitirá a los apoderados y a las partes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

NOTIFQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9e553740b79d76f8b390ed7bd2287a6dbe31059f795303b799552efd182c63

Documento generado en 08/11/2021 05:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Demandante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez De Rojas.-

Radicación: 2020-413

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 132 del C.G del P., se deja sin valor y efecto el auto de fecha 07 de octubre de 2021, como quiera que, revisado el expediente de la referencia, se evidencia que junto con la demanda se presentó solicitud de mediada cautelar, por lo que se ordenará decretar dicha medida. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc136e3a99c031109d10dc30ffb27ac253ff099d124d5cbdb5e72bbc515bb416

Documento generado en 08/11/2021 05:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Demandante: Luis Emilio Rojas González

María Pastora Velásquez De Rojas.-

Radicación: 2020-413

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo del bien inmueble con folio de matrícula No. **307-43109**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, y de propiedad de los causantes **Luis Emilio Rojas González**, identificado con c.c. No.264.546 y **María Pastora Velásquez De Rojas** identificada con c.c. No. 20.603.808. Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85bc01e5dff9d62e905e081f9f12849e31a04515a64bf9c2b3cf9c0bf332fe3

Documento generado en 08/11/2021 05:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 08 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICALES POR DE \$ 1.210.397.00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: José Jorge Cardeña Rodríguez

Rad:2021-140

Se adiciona el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, así:

6. La suma de \$1.210.397.00, que se encuentran consignados a la orden del juzgado y para este proceso, entréguese a la parte demandante. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6073deaa408cc21a383f49bc300370fcac6a01a2e682b8829c9981a85266584

Documento generado en 08/11/2021 05:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Amalia Casilimas Mejia

Rad: 2019-293

Lo manifestdo por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de la parte demandada, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consulado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EY04up82nIJOvoQoJD1GLVAB1NkqLINCYrBjgUDmn8lO8A?e=fPUyR1

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf6925503fb9333c445b68b61c3b44a32a3a1125e65a1b57704fd8e105b506**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Padis Eliana Liconá Osorio
Radicación No. 2019-479

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enuncidados en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a897f62fc22f181f3e81aa1cdfbd8dc6e1d24e29b67fa80ad8aae285de53e**
Documento generado en 05/11/2021 03:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo De Minima Cuantia**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **ARTURO ROZO GUTIERREZ**
Radicación: **2021-423**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, compártanse los link del Auto de fecha **30 de septiembre de 2021**, por el cual se ordenan las medidas cautelares solicitadas, así mismo, el link del oficio **Nº 0823 de fecha 19 de octubre de 2021**, donde se ordena el embargo de las cuentas de ahorro, Corrientes y CDT que posea el demandado ante las corporaciones Bancarias referenciadas.

Link acceso Auto que decreta medida cautelar:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdC1a0tCKNhBpskP6bKtEsABCg6lGxlOMw_CENm6YhFJKg?e=KGLY2w

Link de acceso al oficio Nº 0823 de fecha 19 de octubre de 2021

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESlFDnK_DppAiBwUDN48OOIBtGdENaFV9zcGBjllbz_kZg?e=MMJts6

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fa74ced65074efece92e04e4c4e5357a8882c5bc040aef55d19538d819d05**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Karina Urquijo Orjuela
Demandado: Rosmary Villalobos Silva
Rad: 2019-00663

El escrito allegado por Secretaria de Gobierno del Municipio de Girardot, a través de correo electrónico, póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXNXnvOkwGtPgciV5HoNLdAB2IFW2jqAF6UehH-BwXmVvw?e=iKyf7n

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **243e42dcad1be771c27d954ba9408aae38c3e8ebc19b3314474d6d48eaa9e89a**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Enrique Molina Gutiérrez
Demandado: Víctor Manuel Díaz Garzón
Rad: 2021-186

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por secretaria envíese el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico cuervo.abogado@gmail.com .-

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b066e290e24eba6887d406ef06680a8ff146518c0328ed6ec91807c7795de57c**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 05 DE 2021.- En la fecha al despacho informando que, dentro del proceso de la referencia, existen depósitos judiciales por valor de \$465.480,65.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Fabio Tafur Culma

Demandados: Iván Rene Cortes

Rad: 2020-244

El Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán, aporte poder otorgado por el demandante. -

La relación de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQcGEDIXBnFBuOydXzkooKkBs4alo4lXc051zN7zqjEsNg?e=ssx6gN

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc708b3d2a7eed632ca9fb4f7021c16b6c4343ef93ca1056ba01d5b94058f9**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Ramón Escalante Suarez

Incidentada: Claudia Vinchez

Presidente Consejo De Administración
del Conjunto Residencial AQUALINA ORANGE

Rad: 2021-296

Requíerese a Claudia Vinchez Presidente Consejo De Administración del Conjunto Residencial AQUALINA ORANGE, para que aporte copia del Comunicado No. 010-2021, Corrección mayo 20-2021, y publicado en la página de la Agrupación residencial Aqualina Orange P.H, el veintiocho (28) de julio de 2.021, en la sección de NOTICIAS ADMINISTRACION, como quiera que los documentos aportados, no son legibles, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e4f4224bd3369546c4c4bc72207f0dd8dcb999f11269068453a074ca1269a**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: María Zoila Barrios De Quiroga

Rad: 2021-326

Se fija la hora de las **3:00 p.m.** del día **9** del mes de **diciembre** del año **2021**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f013d73ca70abdf7296290cce30d1d1d163d3a037796e3eaa94e4df355738f8**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. –BBVA COLOMBIA

Demandado: Yasmin Córdoba Sandoval
Javier Alonso Sierra Usma

Rad: 2021-415

Se corrige el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en cuanto a que los intereses moratorios de las cuotas son la tasa a la tasa del 22.497% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. –

De otra parte, se corrige el nombre de la apoderada de la parte actora, el cual corresponde María Marlene (Marlene) Bautista De Sánchez, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1664ed62c9783453ea7c791a8b5c78a57be83c79015e391aba7f2203dcf40**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 05 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (05) cinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rene Hermel Suarez Herrán
Demandado: Víctor Díaz Garzón
Radicación No. 20170022400

De la actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdRvzWQh1-9NsXFqf8vw7JgBW9PTevARp_1EQ-5cKH-eHw?e=0WVnvh

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8665be3a53425782ef86e59a4cf65fdbaed566d97800b717a98d14ea44462af**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: corporación social de Cundinamarca
Demandado: Luis Leonardo González López
Rad: 2019-005

No es posible acceder a lo solicitado por el Dr. Juan Felipe Rojas Castro, como quiera que dentro del expediente no obra poder alguno que acredite su representación de la Corporación Social de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01539f5f56f25d52e232a86fba14b7055bb1df278d80b68e0fc145388b4add0b**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: invfacer sas
Dda: Natalia González Blanco
Rad. 2019-00469

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EnDJ3tdt89VNoxj_YUVPXjcBKw53OZhGh0bwSrR0sNiyFg?e=A68I6p

NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e01032fca34240fe3417aedef748644a8ecea15ca27949ce7bd51b429b7f9**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Noviembre 05 de 2021.- en la fecha al despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (05) Cinco de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Leonardo Bonilla Mesa
Radicación No. 2019-00682

Las respuestas allegadas por la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia y el Jefe de Operaciones del Banco de Falabella se agregan a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. -

Para el efecto se insertan los links a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EROH3Xube_5ElOpizeMemsEBuxs4MCxP2O_ZvGJ21i795w?e=22JP4s

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESU8_vdrX0xCuVBR_UsjelEBE4uYPV0UfuWz6bwOApt-gw?e=5CeK7U

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eff0bf1953ab7cbcf470309302c352ff044e307bc78c701674c01447bff96c**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas "COOPAMERICAS C.T.A"
Demandado: Cristian Fernando Abreu Zamora
Rad: 2021-429

En atención a lo solicitado por la Dr. Janer Peña Ariza, apoderado de la parte actora y conforme lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P se accede al retiro de la demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a83cb2bd8329bd72a6868f0d8a1d94d84b325029c9e638cbe0539482b8018**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **Ejecutivo De Mínima Cuantía**

Demandante: **Conjunto Residencial Remanso Reservado**

Demandados: **Banco Davivienda S.A**

Andrea Sandoval Castro

Radicado No. **25307-4003-001-2020-00326-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el oficio **Nº 0151 de fecha 05 de abril de 2021**, mediante el cual se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que este despacho, mediante **Auto de fecha 16 de Marzo de 2021**, dio por terminado el proceso del asunto con **radicado 25307-326**, por pago total de la obligación y en consecuencia decreto el desembargo y levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 307-56811**. Para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder al documento solicitado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXMR-W1ZPOZKkp07ZZk0HbgBWDxDZNebCRsPF-4nY0Gi_g?e=xwFVqZ

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9954c4f7e68ff1388299319c6559c401c13d8a55b743cbb414b82132f9713142**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

05 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Menor Cuantía**

Demandante: **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.**

Demandado: **José Heider Ángel Yaima**

Radicado: **2021-263**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el link del expediente, mediante el cual puede acceder a lo solicitado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EvOsm8Bhz4VBiPuFvsv61gB-O4A5IVqTDD_4WslHhUQ9w?e=oCrUyD

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5f04a74cba20bde1d809e05d223779a6069022e9dccb4dd6b1111fceb9b**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

05 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía**

Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo**

Demandado: **Henoc Vargas Bermúdez**

Rad: **25307-4003-001-2021-00-404-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el link del expediente, a los correos electrónicos: notificaciones.fna@aecea.co daniela.medina578@aecea.co. Mediante el cual puede acceder a lo solicitado,

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Euo1xizt4_NiiliEhZL4U4wBm8f5Pi3uW2ki_iOJImT5vg?e=Xub7IA

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971f79fc86d04ad2ad2daf3961e966d2ce67daf1337fa12e483b733886b4b65**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 de Noviembre de 2021 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo De Minima Cuantia**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **ARTURO ROZO GUTIERREZ**
Radicación: **2021-423**

La respuesta allegada por los Bancos Agrario de Colombia, y Bancolombia, se agregan a los Autos y se ponen en conocimiento de las partes.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

Link acceso respuesta Banco Agrario de Colombia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWIMDxkJ9YZGh8fufgwIxHcBzMhO5RDghk7XRL5Cammmdg?e=kVdch3

Link de acceso respuesta Banco, Bancolombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZEOWTs6hlZNiyot7heAKNoBew0JKIK2LOuKKq2DpNGg7A?e=KLTaUV

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99664f711c8c2b652beeda3b7070f1ed5c4285d76e186e8986ed9cc2d75b418**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 05 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Guillermina Capera, en representación del señor Alberto Gómez Orjuela contra la Entidad Promotora de Salud – Coosalud eps.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. 05 de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMINA CAPERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO GÓMEZ ORJUELA
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS.
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y IPS HEALTH & LIFE
RAD. 253074003001-2021-0048100

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Guillermina Capera, en representación del señor Alberto Gómez Orjuela contra la Entidad Promotora de Salud – Coosalud eps.

Oficiése a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a la secretaria de salud del municipio de Girardot y a la ips Health & Life. A fin que, si estiman pertinente se pronuncien sobre lo manifestado por el accionante y aporten las pruebas que consideren, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

Téngase como agente oficiosa a la señora Guillermina Capera del señor Alberto Gómez Orjuela.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a75aa3ede9a1c882e2fa9101225fed913e48f7ba99604d7d5197d06b78a597

Documento generado en 05/11/2021 12:39:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NOVIEMBRE 04 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Inés Teodora Escorcía Morgan identificada con número de cedula 57.437.244 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Noviembre (04) de dos mil veintiuno

Oficio No: 0987

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ciudad de Aracataca.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **a030004af94d7b8b38c121c0932aeb16b25e23bf45000ecc51397aa155a18c12**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Humberto Ruiz Sarmiento
Rad. 2009-404

Téngase en cuenta la dirección electrónica:
gerencia@hyh.net.co, suministrado por el demandante.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado Humberto Ruiz Sarmiento, identificado con c.c. No. 11.226.189, en el BANCO LULO BANK, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 13.000.000.00 –

Por secretaria envíese el oficio a la dirección de correo electrónico: gestionembargos@lulobank.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86611209563d1e158b77fb4f22ddf328c6a54e6a516806385ecc9d05c9dbf**
Documento generado en 05/11/2021 03:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con Acción Real y Personal
Menor Cuantía

Dte: Banco De Bogotá S.A.

Ddo: Luz Érica Correa Flórez

Rad. 2016-525

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 P.M** del día **25** del mes de **enero** del año **2.022**, para la diligencia de remate del vehículo de placas **IMP515**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del mueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del bien mueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5fb557a2be2f571521dbb8b51d19d45f02ec2fcb8d6ccbbdea9ab8c4494129**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Anna Buelvas Pernet
Radicación No. 2017-657

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para el efecto se inserta el link, a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQulQ9XXxWdKjoz6GfT9w24BxJpAsTzZ7mdSalf4U4fZmQ?e=roVLcU

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2bfa0399c0627b1a6c780d36b15a685bc09bf8dfb59cefd141e1f9557db8d**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: Juval Torres Valencia
Ddo: Soledad Torres Valencia
Rad: 2019-257

Mediante la presente demanda el señor Juval Torres Valencia, pretende obtener de la señora Soledad Torres Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero: \$7.500.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 21-07-2016, \$4.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 27-07-2016, \$8.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 20-11-2016, \$5.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 12-05-2017, \$4.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 25-08-2017, \$8.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 10-12-2017, \$1.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 21-03-2018, \$300.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 06-05-2018, \$ 8.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 16-07-2018, \$2.000.000.00, letra de cambio, fecha de vencimiento 25-08-2018, así como los intereses moratorios de las anteriores sumas, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación.

Por auto del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, del cual fue notificada personalmente la demandada Soledad Torres Valencia, el día 22 de agosto de 2019.-

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2019, la demandada a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, el cual fue resuelto por este despacho mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió negar la reposición. -

Mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, la demandada Soledad Torres Valencia, a través de apoderado se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demandada y propusieron excepciones de mérito. -

Por auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de diez días de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada, habiéndolo hecho a través de memorial visto a folio 81 a 84.-

Por auto del 7 de noviembre de 2019, se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, para lo cual se fijó el día 01 de abril de 2020.

Por auto del 23 de octubre de 2020, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P, para el día 02 del mes Diciembre del año 2020, la cual se llevó a cabo, y en la que las partes llegaron a un acuerdo, el cual consistía en que la demandada cancelaba



la suma de \$ 50.000.000; el despacho corre traslado a la parte demandada de la propuesta formulada, quien indicó: que acepta el pago de los \$50.000.000, de la siguiente manera: que se le han descontado del sueldo \$7.926.000.00, mas \$ 604.603 de la cuota que aún no ha ingresado y seguirá pagando por cuatro meses \$ 600.000, y el saldo restante se compromete a gestionar un préstamo con el banco para amortiguar esa deuda, solicita el desembargo del salario para poder hacer la gestión bancaria, en caso de que el banco no le apruebe los \$ 41.000.000 o el saldo restante, entonces previamente en acuerdo con el demandante pactaran el nuevo saldo.

Por auto del 18 de enero de 2021, en atención al informe secretarial y al escrito que precede, entréguesele al demandante Juval Torres Valencia, el depósito judicial por valor de \$ 638.370.-

Por auto del 11 de febrero de 2021, en atención al informe secretarial y al escrito que precede, entréguesele al demandante Juval Torres Valencia, el depósito judicial por valor de \$ 732.243.00.-

Así las cosas, en atención al acuerdo que llegaron las partes, en la audiencia celebrada el 02 del mes Diciembre del año 2020, se tiene que la parte demandada, se obligó a pagar a la demandante, la suma de \$50.000.000, en la forma indicada; acuerdo que conforme a lo afirmado por la parte actora no fue cumplido por la demandada.

De otra parte, es de tener en cuenta que, a la parte demandante, se le han hecho entrega de depósitos judiciales por la suma de \$ 9.901.597, suma que será restada a los \$ 50.000.000, quedando un valor de **\$40.098.403.-**

Por lo que teniendo certeza del monto de la obligación y la gorma del pago, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Soledad Torres Valencia**, por la suma de \$ 40.098.403, y conforme al acuerdo celebrado en la audiencia realizada el día 02 de diciembre de 2.020 y conforme a lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 160.000** pesos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd67c509908f242c501aac4500f78cf760da2dc68f72c9774c27f0666ae2a98**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Juan Carlos Guzmán Ramírez
Demandados: Alba Constanza de la Mercedes Guzmán
Demas Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación No. 2019-00275

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, revisado el expediente de la referencia, no se encontró el documento compra y venta suscrito por Alba Constanza De Las Mercedes Guzmán Ramírez y Juan Carlos Guzmán Ramírez, como quiera que a folio 62, obra acta individual de reparto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0e69a53e1dd11aace7134a726e6fff01aba3f3f953df80d83ec52416b7dd**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Amalia Casilimas Mejia

Rad: 2019-293

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-9887**, se comisiona a la Inspección Civil Municipal de Policía de Girardot, de conformidad con lo establecido en la ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Nómbrese como secuestre **ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, a quien se le fijan honorarios por valor de **\$ 180.000**, y la cual puede ser localizada en la CALLE 17 No 6-57 Oficina 204, teléfono: 3224000861. - Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f1369e545abc7d1acb5cd8d4326b89ae124f7bf3af689e04ee536a882160e**

Documento generado en 05/11/2021 03:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>